



Clase de proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	Mario Hernán Barahona Trujillo
Accionado:	Fiscalía General de la Nación Unión temporal convocatoria FGN 2024
Radicación:	11001311002420250061500
Asunto:	Sentencia de tutela
Fecha de la Providencia:	Agosto veintisiete (27) de dos mil veinticinco (2025)

El suscrito funcionario procede a resolver la acción de tutela que presenta **MARIO HERNÁN BARAHONA TRUJILLO**, teniendo en cuenta que no se evidencia ninguna causal de nulidad, fundamentada en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La parte accionante mencionó que:

1. La Fiscalía General de la Nación expidió y publicó el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, mediante el cual se convocó y establecieron las reglas del concurso de méritos FGN - 2024, para proveer vacantes definitivas de la planta de personal de la entidad, en las modalidades de ascenso e ingreso, dentro del sistema especial de carrera.
2. Se inscribió al cargo identificado con el Código de empleo I-102-M-01-(419), denominado Fiscal delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado, bajo la modalidad de ingreso, con nivel jerárquico profesional, con presentación de pruebas en la ciudad de Bogotá, obteniendo el estado "Inscrito" y el estado de liquidación "Pagado".
3. Al publicarse la lista de admitidos, en el sistema SIDCA encontró frente a su postulación que: "El aspirante acredita solamente el requisito mínimo de educación, sin embargo, NO acredita el requisito mínimo de experiencia, por lo tanto, no continúa dentro del proceso de selección", por lo cual el día 4 de julio de 2025 presentó reclamación frente a dicha exclusión, señalando que la plataforma presentó indisponibilidad y negación del servicio, lo que impidió el cargue correcto de los documentos que acreditaban su experiencia, pese a que actuó con diligencia en la inscripción y cargue de información.
4. El 21 de julio de 2025 recibió respuesta mediante oficio No. VRMCP20250700001807 del Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, donde se le indicó que los documentos que no se allegaron en debida forma hasta el 30 de abril de 2025; fecha de cierre de inscripciones, no podían ser tenidos en cuenta en la verificación de requisitos mínimos. En consecuencia, se reiteró que no cumplía con el requisito de experiencia para el cargo mencionado.
5. Además, expuso que, la entidad accionada en su respuesta informó que, con el monitoreo del comportamiento de los aspirantes, evidenció durante los dos últimos días previos al cierre que se habían realizado 39.593 nuevos registros que no habían culminado su proceso de inscripción, por lo cual se otorgó 2 días adicionales para culminar el proceso de cargue de documentos y pago de inscripción, considerando que ese término le habría permitido cumplir con el cargue de documentos faltantes al accionante. Frente a ello, resalta el accionante que el término que se concedió únicamente fue para el pago de inscripción, y que caso contrario, se habría extendido el cierre de las inscripciones.

II. PRETENSIONES

Ordenar que se habilite a favor del accionante, la plataforma para que pueda realizar el cargue de documentos, a fin de corregir la afectación causada por la falla técnica del sistema SIDCA 3 y se le permita realizar la prueba de conocimientos.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La acción de tutela fue asumida, previo reparto, por este despacho judicial. Mediante auto del 13 de agosto de 2025, se ordenó notificar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

2. De igual manera se ordenó vincular a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y a los PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN PÚBLICA FGN 2024 DE LA FISCALÍA.
3. Por parte de este Despacho se notificó por aviso del 13 de agosto de 2025 a los participantes del proceso de selección pública FGN 2024 de la fiscalía.
4. La fiscalía general notificó a los participantes del proceso de selección pública FGN 2024, a través de la plataforma web de la Universidad Libre, el día 14 de agosto de 2025.

Se recibió el siguiente informe,

5. La UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, manifestó que el proceso de selección objeto de controversia corresponde a la Licitación Pública No. FGN-NC-LP-0005-2024, adjudicada mediante Resolución No. 9345 del 12 de noviembre de 2024, en virtud de la cual se suscribió el contrato No. FGN-NC-0279-2024 con la Fiscalía General de la Nación, cuyo objeto es desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de vacantes definitivas de la planta de personal en modalidades de ingreso y ascenso. Explicó que la Universidad Libre hace parte de la Unión Temporal junto con Talento Humano y Gestión S.A.S., y que sus actuaciones se enmarcaron en el Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025, que reglamentó la convocatoria.

Frente a los hechos uno a cuatro de la tutela, aceptó que efectivamente se expidió el Acuerdo 001 de 2025 para reglamentar el concurso de méritos y que el accionante se inscribió correctamente en la modalidad de ingreso al cargo de Fiscal delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado, bajo el ID 0111747, con estado -Inscrito y pago exitoso. No obstante, precisó que, al verificarse los requisitos mínimos, mediante la plataforma SIDCA3, se determinó que el señor MARIO HERNÁN BARAHONA TRUJILLO no acreditó el requisito mínimo de experiencia profesional de cinco años exigido para el cargo, toda vez que no cargó documentos que soportaran dicho requisito dentro del plazo habilitado, razón por la cual fue declarado no admitido.

En relación con los hechos quinto al noveno, reconoció que el accionante presentó reclamación dentro del término legal, radicada el 25 de julio de 2025 bajo No. VRMCP202507000001807, adjuntando certificaciones laborales para acreditar la experiencia. Sin embargo, indicó que omitió el accionante el cargue de los documentos en el ítem dispuesto para tal fin en la plataforma SIDCA. Y aunque las certificaciones fueron allegadas de forma extemporánea con la reclamación, estos se presentaron por fuera del plazo de inscripción y cargue de documentos. Por tanto, la reclamación fue resuelta en el sentido de mantener su estado de no admitido, al no ser posible valorar documentos aportados fuera del término previsto en la convocatoria.

Respecto de los hechos décimo y undécimo, la Unión Temporal negó que hubieran existido fallas técnicas en la plataforma SIDCA3. Afirmó que la aplicación operó de manera continua, estable y segura durante el periodo de inscripciones, registrando más de 2,4 millones de documentos cargados y 119.508 aspirantes inscritos. Incluso, como medida excepcional para garantizar la igualdad de oportunidades, la Fiscalía amplió el plazo de inscripción los días 29 y 30 de abril de 2025, lo cual fue divulgado en medios oficiales y en la página web del concurso. Los reportes de monitoreo evidencian una disponibilidad del 100 % y tiempos de respuesta óptimos, lo que descarta que el accionante no hubiera podido cargar sus documentos por deficiencias del sistema.

6. La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, precisó que la legitimación por pasiva no recae en dicha entidad, pues los asuntos relativos a concursos de méritos competen a la Comisión de Carrera Especial, y advirtió la improcedencia de la tutela al dirigirse contra el Acuerdo 001 de 2025, acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, para el cual existen otros medios de control judicial; resaltó además el principio de subsidiariedad, pues el accionante ya había presentado reclamación dentro de los términos previstos contra su exclusión del concurso de méritos FGN 2024, la cual fue resuelta por la UT Convocatoria FGN 2024 el 25 de julio de 2025, manteniendo el estado de "No admitido" por no haber acreditado en tiempo el requisito mínimo de experiencia en la plataforma SIDCA3, sin que se evidencie vulneración directa de derechos fundamentales, pues como además se soportó las plataformas del concurso se encontraron en funcionamiento durante toda la etapa de cargue de registro y cargue de documentos.
7. La COORDINADORA DE LA UNIDAD DE CONCEPTOS Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, manifestó que, la

misma debía declararse improcedente respecto de la señora FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, por carecer de legitimación en la causa por pasiva y no existir vulneración atribuible a su despacho. Explicó que, conforme al Decreto Ley 016 de 2014 y al contrato de prestación de servicios No. FGN-NC-0279-2024, la competencia para resolver las reclamaciones relacionadas con el concurso de méritos FGN 2024 corresponde a la Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, razón por la cual se efectuó el traslado respectivo. En consecuencia, solicitó la desvinculación del trámite.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el numeral 2 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, este funcionario es competente para conocer, en primera instancia, de la presente acción de tutela.

El objeto de la acción de tutela es garantizar la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridades o particulares.

Antes de entrar al análisis de fondo, el juez constitucional debe verificar la procedencia del mecanismo de amparo. Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedibilidad son:

- a) Que la pretensión principal sea la defensa de derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la acción u omisión del demandado.*
- b) Legitimación en la causa por activa y pasiva.*
- c) Inexistencia o agotamiento de otros medios de defensa judicial (subsidiariedad).*
- d) Interposición de la acción dentro de un término razonable (inmediatez).*

En cuanto al derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, este garantiza a toda persona la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta respuesta.

La Corte Constitucional, en la sentencia T-230 de 2020, indicó que este derecho tiene dos componentes esenciales:

- i) La posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades.*
- ii) La garantía de recibir una respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado.*

Sobre el cumplimiento del principio de subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 5º, 6º y 8º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, subsidiario y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad o un particular, esto último, en los casos específicamente previstos por el Legislador.

Debido al carácter subsidiario de la tutela, esta procede en dos situaciones: (i) cuando en el ordenamiento jurídico no existan otros mecanismos de defensa judicial, idóneos y eficaces, para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados; y (ii) cuando, a pesar de su existencia, el accionante se encuentra expuesto a la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual, en principio, el amparo sería de carácter transitorio.

En contraste, la tutela es improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial, idóneos y eficaces, y no exista la posibilidad de consumación de un perjuicio irremediable. Lo anterior, entendiendo que el mecanismo judicial resulta idóneo cuando (i) se encuentre regulado para resolver la controversia judicial y (ii) permita la protección de las garantías superiores. La eficacia se relaciona con la oportunidad de esta protección.

Frente a este asunto la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, mediante sentencia C - 132 de 2018:

"... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991)".

En ese sentido, la acción de tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad de la accionante, con el objeto de esquivar el que de modo específico ha regulado la ley, pues no se da la concurrencia entre este y la acción de tutela porque siempre prevalece la acción ordinaria.

La Corte ha reiterado que, según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un mecanismo de protección residual y subsidiario. Se puede invocar ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales solo si no hay otro medio efectivo de defensa o si se necesita un recurso transitorio para evitar un daño irreparable. Por lo tanto, si existen instancias judiciales eficaces, el interesado debe agotarlas antes de recurrir a la tutela. Esto implica que se deben utilizar previamente los recursos legales disponibles, ya que la tutela no reemplaza los mecanismos de defensa establecidos.

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la Corte ha afirmado la relevancia de la acción de tutela, a pesar de la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la jurisdicción contenciosa administrativa, que no protege adecuadamente los derechos de igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos. En la sentencia T-315 de 1998, la Corte expresó que, en principio, la acción de tutela no es procedente para impugnar actos administrativos relacionados con concursos de méritos, pero identificó dos excepciones: la falta de otros mecanismos de defensa y situaciones excepcionales donde la tutela es necesaria para evitar daños irremediables. Asimismo, en la sentencia SU-133 de 1998, se destacó que los medios ordinarios no son adecuados para proteger derechos fundamentales en casos donde se vulnera la igualdad y el debido proceso, especialmente cuando los afectados no son designados a pesar de haber obtenido el primer lugar en el concurso. La sentencia T-425 de 2001 también sostiene que la tutela es procedente cuando las autoridades públicas ignoran los mecanismos de selección establecidos, ya que los procesos ordinarios son más lentos y no ofrecen una solución oportuna. Finalmente, en la sentencia SU-613 de 2002, se reafirmó que la acción de tutela es el recurso adecuado para cuestionar la negativa a proveer cargos de carrera, garantizando los derechos a la igualdad y al debido proceso, así como la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. (Sentencia T 654 de 2011)

Frente a la lista de elegibles, se tiene que es un acto administrativo particular que tiene como objetivo obligatorio para la administración determinar cómo se deben proveer los cargos objeto de un concurso. Esta lista, junto con la convocatoria, representa una fase crucial del proceso de nombramiento, ya que organiza a las personas en estricto orden de mérito basado en los resultados del concurso.

La naturaleza de este acto es transitoria, con dos objetivos fundamentales: primero, obliga a la administración a utilizar la lista para llenar las vacantes durante su vigencia; segundo, impide que se realicen nuevos concursos para esos mismos cargos hasta que se agoten las vacantes ofertadas. Esto asegura el respeto a los derechos de quienes participan en el concurso y los principios de mérito establecidos en el artículo 209 de la Constitución. La conformación de la lista materializa la regla del artículo 125 de la Constitución, permitiendo a la administración cubrir los cargos vacantes u ocupados provisionalmente. Según la sentencia T-455 de 2000, es irracional someter a los interesados a pruebas si el proceso no se traduce en un nombramiento efectivo. Por lo tanto, tras la publicación de los resultados, la entidad convocante debe proceder al nombramiento correspondiente.

Cuando hay una lista de elegibles vigente, la administración debe nombrar a quienes ocupan los primeros lugares de la lista para las vacantes surgidas, garantizando así la continuidad del servicio y el respeto a los derechos fundamentales de los concursantes. La obligación del Estado, conforme al artículo 125, es convocar a concurso público ante vacantes en los cargos de carrera. Esto asegura la provisión por mérito y el cumplimiento de principios de igualdad, eficacia y celeridad. La lista de

elegibles tiene una vigencia general de dos años, permitiendo la provisión inmediata de vacantes sin recurrir a nombramientos excepcionales.

Ahora bien, la conformación de la lista genera un derecho subjetivo para quienes la integran, que consiste en ser nombrados en el cargo correspondiente cuando esté vacante. Este derecho está determinado por el lugar ocupado en la lista y el número de vacantes disponibles. Es esencial destacar que la lista tiene dos funciones: primero, proveer las vacantes específicas para las cuales se convocó el concurso, y segundo, asegurar que durante su vigencia, la administración utilice este acto administrativo para cubrir solo las vacantes de los cargos convocados. Esto significa que la administración debe cumplir con el artículo 125, proveyendo solo las vacantes correspondientes y respetando el orden de mérito. (Sentencias T-256 de 1995, SU 913 de 2009).

V. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

En consideración a lo señalado en la parte motiva de esta providencia y la jurisprudencia aplicable, al analizar en su conjunto el expediente, este funcionario observa que, el tuteante, alega que por parte de las accionadas se vulneró sus derechos al debido proceso, igualdad y no discriminación al no tener en cuenta los certificados de experiencia profesional que presentó, junto con la carta de reclamación por presunto error de funcionamiento del sistema habilitado para el cargue de documentos.

No obstante, de la documental allegada al expediente, por parte de la Unión Temporal, se acreditó el funcionamiento de la plataforma SIDCA3 habilitada para el registro y cargue de los documentos para el concurso FGN 2024. Desvirtuando lo manifestado por el accionante frente a los problemas técnicos de la aplicación.

Además, en respuesta a la reclamación No. VRMCP202507000001807 presentada por el accionante, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía, le informó al señor MARIO HERNÁN BARAHONA TRUJILLO:

"En cuanto al documento denominado por el aspirante "LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN MI EXPERIENCIA", que asegura haber cargado en la aplicación, se le informa que, una vez validada de manera detallada nuevamente la plataforma, fue posible corroborar que no se visualiza el documento objeto de reclamación. (...)

Sobre el particular, resulta necesario recordar que el procedimiento de cargue documental iniciaba con el diligenciamiento de los módulos específicos (Documentos, Estudios y Experiencia) y culminaba cuando se adjuntaba el soporte en versión pdf, con las especificaciones indicadas en la Guía de Orientación al Aspirante (GOA). Sin embargo, según la actividad que refleja el monitoreo de la aplicación, esta última fase no se ejecutó en debida forma por el aspirante, por tanto, quedó registrado el campo creado en la visual del participante sin documento adjunto.

En este punto vale la pena indicar que, tal como se indica en el artículo 16 del Acuerdo 001 de 2025, el equipo de VRMCP únicamente podría ver los soportes efectivamente cargados razón por la cual, es imposible visualizar el(los) documento(s) por usted referenciado(s)."

Aunado a ello indicó: "Es pertinente señalar que SIDCA3 cuenta con puntos de control diseñados para garantizar y verificar el almacenamiento efectivo de los archivos allí cargados en debida forma. Uno de estos mecanismos corresponde al campo denominado "verificado repositorio", el cual opera con dos valores: el valor "1" indica que los archivos fueron cargados y almacenados correctamente en el sistema de información, mientras que el valor "0" refleja que los archivos no fueron almacenados de forma exitosa. Esta actividad es monitoreada por el equipo técnico dispuesto para el Concurso de Méritos, con el fin de garantizar que los documentos que se cargaron de manera adecuada se vean reflejados durante las etapas siguientes."

En mismo sentido, dentro de la acción de tutela, la entidad en cita aceptó que efectivamente se expidió el Acuerdo 001 de 2025 para reglamentar el concurso de méritos y que el accionante se inscribió correctamente en la modalidad de ingreso al cargo de Fiscal delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado, bajo el ID 0111747. No obstante, precisó que, al verificarse los requisitos mínimos, mediante la plataforma SIDCA3, se determinó que el señor MARIO HERNÁN BARAHONA TRUJILLO no acreditó el requisito mínimo de experiencia profesional de cinco años exigido para el cargo, toda vez que no cargó documentos que soportaran dicho requisito dentro del plazo habilitado y modo dispuesto para ello, por lo cual no fueron tenidos en cuenta al aportarse con la reclamación que presentó el actor resultando extemporáneos.

Frente a lo anotado, no encuentra este Despacho que se hayan vulnerado derechos fundamentales del actor que hagan necesaria la intervención del juez constitucional, máxime cuando la respuesta dada a la accionante por parte de La UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, en mérito del concurso público, tiene la característica de acto administrativo¹. En consecuencia, podía el accionante acudir a lo Contencioso Administrativo a través de los procesos establecidos en dicha Jurisdicción.

Al respecto en sentencia T - 340 del 2020, se adujo que, en general, la acción de tutela no es procedente contra los actos administrativos emitidos en un concurso de méritos, ya que el afectado tiene la opción de recurrir a los mecanismos de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Con la promulgación de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar medidas cautelares de diversa índoles (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión), lo que amplía las opciones de protección y permite su aplicación simultánea según el caso. Esto busca asegurar un acceso material y efectivo a la justicia, lo cual debe ser considerado al evaluar la procedencia de la acción de tutela. Además, indicó que, desde una perspectiva general, la Corte Constitucional ha establecido que, a pesar de la existencia de vías de reclamación en lo contencioso administrativo, hay dos excepciones que permiten la procedencia de la acción de tutela:

Riesgo de perjuicio irremediable: Esta causal se fundamenta en el artículo 86 de la Constitución, reconociendo la acción de tutela como un mecanismo subsidiario de defensa judicial, y por Ineficacia de los medios existentes: Cuando los recursos disponibles no son adecuados o eficaces para resolver la controversia, considerando la naturaleza del caso y su impacto en derechos o garantías constitucionales.

Citó la Sentencia T-059 de 2019, donde la Corte señaló que: Las acciones de tutela contra actos administrativos en concursos de méritos son, por regla general, improcedentes, ya que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la jurisdicción contencioso administrativa. Sin embargo, el juez constitucional debe evaluar si esos medios son ineficaces en el caso específico.

En la misma sentencia, explicó que, la tensión entre la acción de tutela y el principio de mérito en el acceso a la función pública en Colombia es un asunto constitucional de gran relevancia, ya que, aunque se podría argumentar que la tutela puede ser satisfecha con medidas cautelares, esta situación plantea un conflicto más profundo que trasciende lo administrativo. Pues, el principio de mérito, reconocido en sentencias como la C-645 de 2017 y C-588 de 2009, establece un acceso objetivo al servicio público, buscando erradicar prácticas clientelistas y garantizar la protección de derechos fundamentales. Así, la intervención de la tutela se vuelve necesaria para asegurar decisiones prontas y eficaces que salvaguarden estos derechos en el contexto de concursos de méritos.

Descendiendo al caso en concreto, frente al requisito de subsidiariedad, se evidencia la reclamación que el accionante realizó ante las entidades encargadas del concurso de mérito, no obstante, no se avizora que el peticionario hubiese agotado las herramientas jurídicas ante lo Contencioso Administrativo frente a las inconformidades del acto administrativo que resolvió que no acreditó el requisito mínimo de experiencia, y por tanto no continuaba dentro del proceso de selección, ya que, se insiste, esta es la vía natural para cuestionar actos administrativos de carácter particular. Por tanto, la tutela no es el medio idóneo para resolver esta controversia, pues no puede ser usada para evadir los procedimientos establecidos por la ley, ya que su naturaleza es residual y excepcional, no un medio alternativo. Por lo tanto, se torna improcedente

Finalmente, en caso de que este fallo no sea impugnado, se ordenará remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión.

¹ Concepto No. 175571 de 2023 del Departamento de la Función Pública, expone que, "(...) El acto administrativo ha sido definido como "la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados". (Corte Constitucional - Sentencia C1436, 2000), a su vez, el Consejo de Estado, radicado 15001-23-33-000-2013-00715-01 de 2014, sobre el tema expuso: "Por tanto para hablar de actos administrativos, en ellos debe contenerse una declaración unilateral de voluntad de la administración y que aquélla produzca de manera directa efectos jurídicos"."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por **MARIO HERNÁN BARAHONA TRUJILLO**, quien actúa en causa propia, por lo estudiado en precedencia respecto del requisito de subsidiariedad.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto por el medio más ágil y expedito.

TERCERO: ADVERTIR a los involucrados que cuentan con un término de tres (3) días contados a partir de la notificación efectiva de esta providencia para impugnar.

CUARTO: REMITIR en caso de que no sea impugnado esta decisión, la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CÉSAR ENRIQUE OSORIO ORTIZ
Juez